



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00076-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO BALDIÓN ZABALA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 48 – 60), a su vez la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al contestar la demanda propuso excepciones de mérito (fls. 81 – 83); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó; al respecto, vale mencionar que la previa fue resuelta en auto de 24 de febrero de 2022, en firme.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes quienes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 20183111834581 de 25 de septiembre de 2018, por medio del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo con el art. 11 del D. 1794/2011, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 23 a 35 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición de 11 de abril de 2018 (fls. 23 – 24).
- Copia derecho de petición de 11 de abril de 2018, solicitud de documentos (fl. 25).
- Oficio n.º 20183111834581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-EMGF-COPER-DIPER-1-10 de 25 de septiembre de 2018 (fls. 26 y vto.)
- Certificación de 18 de abril de 2018, último lugar de prestación del servicio (fl. 28).
- Hoja de servicios de José Alfredo Baldión Zabala (fls. 30 – 32).
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial n.º 5623558 (fl. 33)
- Copia Resolución n.º 2262 de 14 de marzo de 2014, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro (fls. 34 – 35).

3.2. Las solicitadas por la demandante

El demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

A folios 61 a 66 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios con la contestación de la demanda:

- Copia extracto de hoja de servicios del señor José Alfredo Baldión Zabala (fls. 61 – 62).
- Copia Resolución n.º 2262 de 14 de marzo de 2014, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro (fls. 64 – 66)

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

No allegó elementos probatorios con la contestación de la demanda; sin embargo, mediante oficio de 12 de febrero de 2020 aportó los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la demanda, por lo que si bien, en principio la misma se considera extemporánea, en aras de garantizar el principio de economía procesal y darle celeridad al asunto, se incorporara al proceso.

3.4. Las solicitadas en la contestación

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A su turno, y en la contestación de la demanda, pidió que se practiquen las siguientes:

Se solicita a su señoría de la manera más respetuosa solicitar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional copia de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del oficio No. 20183111834581 del 25 de septiembre de 2018; es preciso indicar que los mismos ya fueron requeridos por parte de la suscrita, sin embargo para la fecha de la contestación de la demanda aún no han sido aportados por la dependencia competente. (sic)

Teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado por la apoderada de la entidad demandada, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud probatoria realizada.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la

admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El demandante prestó sus servicios como soldado profesional desde el año 2003, condición que mantuvo hasta el retiro de las Fuerzas Militares.

El 17 de octubre de 2012, conformó unión marital de hecho, sin embargo, para la fecha no pudo solicitar el reconocimiento del subsidio familiar puesto que este había sido derogado por el D.3370/2009.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante derecho de petición de 11 de abril de 2018, a través de apoderado, solicitó el reconocimiento de subsidio familiar conforme lo estipulado en el art. 11 del D.1794/2000.

El 25 de septiembre de 2018, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio n.º 20183111834581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1-10, negó la petición elevada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En auto de 24 de febrero de 2022 se desvinculó a la CREMIL como parte demandada; pese a ello debe decirse que al contestar la demanda la apoderada de la entidad dio como ciertos todos y cada uno de los hechos relacionados con la actividad del demandante, así como el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

Respecto al reconocimiento a la inclusión del subsidio familiar, se opuso.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la entidad demandada dio como ciertos los hechos 1 a 3, relacionados con el ingreso del demandante a las Fuerzas Militares, en su calidad de soldado regular, soldado voluntario y soldado profesional hasta la fecha de su retiro el 16 de abril de 2014, incluidos los tres meses de alta.

Respecto del hecho n.º 7 señaló que el mismo no es cierto en tanto, de conformidad con los documentos allegados, se encuentra registro civil de matrimonio con indicativo serial n.º 5623558, pese a que el demandante afirma que se constituyó unión marital de hecho.

Dio como cierto el hecho n.º 9 de conformidad con lo plasmado en la hoja de servicios.

Respecto del hecho n.º 13 señaló que no es cierto, pues la entidad no negó la solicitud elevada por el demandante, sino que se le indicó que se estaba en espera frente al pronunciamiento del Ministerio de Defensa respecto del reconocimiento de dicho emolumento y de la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

José Alfredo Baldión Zabala prestó sus servicios en calidad de soldado regular, posteriormente fue incorporado como soldado voluntario del 14 de marzo de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1º de

noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio el 16 de abril de 2014 informaci3n que se desprende del extracto de hoja de vida (fls. 30 – 31).

El 17 de octubre de 2012 contrajo matrimonio con la se1ora Yuli del Pilar Salazar Ram3rez (fls. 33).

El 11 de abril de 2018, solicit3 el reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con el art. 11 del D.1794/2000, desde la fecha en la que contrajo matrimonio hasta el 14 de marzo de 2014, fecha de retiro (fls. 23 -24).

Mediante oficio n.º 20183111834581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1-10 de 25 de septiembre de 2018, la entidad neg3 la petici3n (fl. 26 y vto.).

d. Problema jur3dico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jur3dico que se resolver3 en la sentencia consiste en determinar **i)** ¿si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habr3 lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 20183111834581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1-10 de 25 de septiembre de 2018, que neg3 el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto por el D. 1794/2000? **ii)** de ser as3, ¿procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si a partir de tal declaratoria el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el art3culo 11 del D.1794/2000?

En m3rito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativ3,

RESUELVE:

PRIMERO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas ser3n tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: incorporar las pruebas aportadas por las demandadas, las que el Despacho tendr3 como elemento probatorio en este contencioso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los t3rminos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el t3rmino de diez (10) d3as -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusi3n por escrito y al Ministerio P3blico para que concept3e; los alegatos de conclusi3n y el concepto deber3n ser enviados al buz3n electr3nico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusi3n (concepto) – parte demandante (o parte demandada, seg3n sea el caso) proceso n.º ---- (a1o) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinaci3n.

SEXTO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280475fdaca2b1b6cd89fee67b9f1e9c4512e3c0c34cdc9c64215e4d0db49da**
Documento generado en 22/03/2022 07:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>